



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00197-01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RAFAEL JOSÉ SALCEDO GUERRERO
DEMANDADOS: MS CONSTRUCCIONES S.A Y OTROS
DECISIÓN SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el grado jurisdiccional de consulta de contra la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 2 de noviembre de 2018.

I.- ANTECEDENTES

Rafael José Salcedo Guerrero promovió demanda ordinaria laboral en contra de Efraín Herrera Avilez y MS CONSTRUCCIONES S.A, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido y que su terminación fue ineficaz. En consecuencia, se condene al pago de salarios, las prestaciones sociales, las vacaciones, los aportes al sistema de seguridad social, el subsidio de transporte, la dotación, así como al pago de la indemnización por despido injusto, la sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que fue contratado verbalmente por el señor Efraín Herrera Avilez el 4 de junio de 2012 como “*hacedor de acabados*” en trabajos de construcción de casas y apartamentos para la empresa MS CONSTRUCCIONES S.A en la ciudad de Valledupar.

Adujo que desempeñó su labor de manera personal e ininterrumpida hasta el 30 de septiembre de 2016, bajo subordinación del señor Efraín Herrera Avilez quien era contratista de MS CONSTRUCCIONES S.A. Afirmó que cumplió horario de trabajo y devengó mensualmente la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, que para el último mes fue de \$689.454.

Narró que, el demandado Efraín Herrera Avilez lo despidió de manera verbal sin justificar alguna razón de despido, además, que, durante la vigencia de la relación laboral, no le pagó las prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema general de seguridad Social. Por último, que requirió verbalmente al señor Herrera Avilez para el pago de sus acreencias laborales, quien le respondió que no tenía derecho a ellas, por lo que también presentó la demanda contra la beneficiaria o dueña de la obra en las que trabajó.

Al contestar, la demandada **MS CONSTRUCCIONES S.A**, se opuso a todas las pretensiones. Negó unos hechos de la demanda e indicó que no le constaban otros, por tratarse de proposiciones fácticas relacionadas con un tercero. Informó que presentó denuncia penal contra el actor, el demandado Efraín Herrera Avilez y sus apoderados, por la simulación de la existencia de un contrato de trabajo con el objetivo de afectar patrimonialmente a la empresa MS CONSTRUCCIONES S.A, en virtud de la solidaridad consagrada en el artículo 34 del CST.

Como hechos de su defensa, adujo la no existencia de la relación laboral o contractual con el demandante y la empresa, por lo que no le adeuda los emolumentos pretendidos en la demanda. Propuso como excepciones de mérito, la simulación de contrato de trabajo, la inexistencia de la fuente de los presupuestos de la responsabilidad solidaria, la falta de legitimación en la causa por pasiva, la inexistencia de causa para pedir, la buena fe, el cobro de lo no debido, el enriquecimiento sin causa y la prescripción (f° 42 a 54).

A través de auto de 2 de octubre de 2018, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, tuvo por no contestada la demanda por parte del demandado Efraín Herrera Avilez.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia de 2 de noviembre de 2018, resolvió:

“PRIMERO: *Declarar probada la excepción perentoria de inexistencia de causa para pedir, respecto de la demandada MS CONSTRUCCIONES y de manera oficiosa, se declara probada la excepción de fondo de inexistencia de las obligaciones reclamadas, respecto del demandado Efraín Herrera Avilez, con sustento en lo establecido en el artículo 82 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

SEGUNDO: *Absolver a los demandados Efraín Herrera Avilez y a la sociedad MS CONSTRUCCIONES S.A de todas las pretensiones de la demanda promovida en su contra por el demandante Rafael José Salcedo Guerrero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

TERCERO: *Se condena en costas al demandante, para tales efectos se señala como agencias en derecho la suma de \$468.745.*

CUARTO: *Por ser adversa esta sentencia a todas las pretensiones de la demanda, en caso de no ser apelada envíese en consulta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Familia-Laboral.”*

En sustento de la decisión, precisó inicialmente el concepto y los elementos del contrato de trabajo conforme a los artículos 22 y 23 del CST, por lo que el demandante tiene la carga de demostrar la prestación del servicio a para quedar cobijado con la presunción legal. Dispuso ante la inasistencia del demandante a rendir su interrogatorio, conforme al artículo 205 del CGP, declarar como ciertos los hechos susceptibles de confesión de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito presentada por MS CONSTRUCCIONES S.A.

Determinó que en el asunto estudiado, el demandante no prestó sus servicios personales y subordinados a los demandados, ya que no cumplió su carga procesal al no aportar prueba documental con el alcance de demostrar la existencia del contrato de trabajo entre las partes o por lo menos el lapso de tiempo en que ocurrió, tampoco existe prueba testimonial al respecto, puesto que a pesar de que se decretaron los testimonios solicitados por el demandante, los mismos no se presentaron a rendir su declaración, incumpléndose así, la obligación del numeral 11 de artículo 78 del CGP, de citarlos y presentar sus testigos a la audiencia.

Consideró que del testimonio rendido por la señora Yuri Andrea Valera Mazo solicitado por MS CONTRUCCIONES S.A, tampoco se infiere la existencia del contrato de trabajo pretendido, ya que según las afirmaciones de la declarante, no tiene conocimiento sobre vínculo laboral entre el demandante y los demandados, dado a que su relato se refirió solo a actividades de investigación judicial que la realizó para la empresa demandada sobre una presunta conducta delictiva de las demás partes del proceso.

Por lo anterior, evidenció que no es procedente la declaratoria de un contrato de trabajo entre el actor y las demandadas, absolviéndose de las pretensiones de la demanda. Declaró probada de manera oficiosa la inexistencia de las obligaciones reclamadas y la excepción de inexistencia de causa para pedir, absteniéndose de pronunciarse de las demás propuestas, ya que las mismas conducen a la negación de todas las pretensiones de la demanda con sustento en el artículo 282 del CGP.

III. DE LA CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa al demandante, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo entre el señor Rafael José Salcedo Guerrero y Efraín Herrera Avilez, así como con MS CONSTRUCCIONES S.A. En consecuencia, si las demandadas están llamadas a reconocer y pagar al demandante las acreencias laborales e indemnizaciones reclamadas.

(i) De la existencia del contrato de trabajo.

Con el fin de determinar los presupuestos de la norma que configuran un contrato de trabajo, resulta importante remitirnos a lo preceptuado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala que para que se estructure, se requiere la concurrencia de tres elementos, a saber: i) **la actividad personal o prestación del servicio**, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; ii) la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y iii) la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Así mismo, el artículo 24 del estatuto en comento, consagra la presunción de existencia de contrato de trabajo, tan pronto el demandante prueba que prestó sus servicios personalmente. En virtud de esta presunción, el presunto trabajador se ve relevado de la carga de probar los demás elementos del contrato, pues de inmediato se produce un traslado de la carga de la prueba a la parte demandada, quien debe demostrar que la relación ostentaba naturaleza distinta a una laboral.

En ese sentido lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado demuestre la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma. Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019).

También ha precisado la línea jurisprudencial vertical que la presunción legal prevista en el artículo 24 del CST, no exime al demandante de otras cargas probatorias como los extremos de la relación, el monto del salario, el trabajo

suplementario y el hecho del despido. Paralelamente, ha fijado el criterio según el cual que en los casos que se tenga certeza de la prestación personal del servicio, los jueces deben procurar desentrañar del acervo probatorio, los extremos en forma aproximada, para así poder calcular las acreencias y derechos laborales que correspondan al trabajador demandante (CSJ SL2042-2020).

(ii) El caso concreto.

Bajo ese panorama normativo y jurisprudencial, revisado el acervo probatorio, observa la Sala que el demandante no allega prueba alguna que demuestre siquiera la prestación personal del servicio en favor de Efraín Herrera Avilez o MS CONSTRUCCIONES S.A, ya que solo aporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, el que no tiene vocación de verificar la prestación de sus servicios personales o algún otro elemento del contrato de trabajo.

De igual forma, la inasistencia del demandante a la audiencia de trámite y juzgamiento a efectos de rendir interrogatorio produce los efectos del artículo 205 del CGP, sobre presunción de veracidad de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en las excepciones de mérito, como acertadamente lo aplicó el juez de primera instancia, que tuvo como ciertos los hechos de las excepciones de fondo propuestas por MS CONSTRUCCIONES S.A, por no existir prueba que los contravirtiera.

Aunado lo anterior, pese a haberse decretado las pruebas testimoniales solicitadas por el promotor del juicio para probar los hechos de la demanda, los testigos Juan Guillermo Arroyo García, Jhoni Alveiro Rizo Guerrero y Germán Alfonso Moscote Orozco tampoco comparecieron a la audiencia, por lo que no rindieron sus declaraciones.

Así las cosas, en el caso *sub lite*, como ya se dijo, no se avizora sumariamente la prestación de los servicios personales del demandante a los demandados, lo que conlleva a que las pretensiones de la demanda salgan imprósperas, de allí, que resulte apropiado declarar probadas las excepciones de mérito indicadas por el *a quo*.

Bajo ese panorama, la Sala confirma la sentencia consultada.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°2 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 2 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia como se dijo.

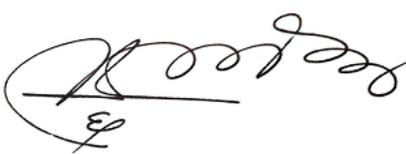
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado